

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 266

Santiago de Cali, abril cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00335-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** PIEDAD BECERRA CASTAÑO  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**2. Antecedentes**

2.1. A través de apoderamiento judicial la señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libere mandamiento ejecutivo contra la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en la sentencia No. 2011-0026 de marzo 3 de 2011, proferida por este Juzgado dentro del proceso distinguido con el radicado 76001333100520090019200, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca mediante sentencia de segunda instancia de febrero 21 de 2012; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:<sup>1</sup>

*"1) Como obligación de hacer:*

*Que se dé cumplimiento a la Sentencia del 3 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, confirmada a su vez por la Sentencia del 21 de febrero de 2012, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el sentido de proferir el acto administrativo de reintegro de la Dra. PIEDAD BECERRA CASTAÑO, al cargo de FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE CALI, en los términos establecidos en las providencias que se ejecutan.*

*2) Que se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:*

<sup>1</sup> Folio 44 cuaderno 1.

1.) *Por concepto de capital adeudado hasta el 30 de junio de 2016, más los intereses moratorios respectivos, la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/cte (\$1.550.173.957)*

4.) *(sic) Por las costas a que haya lugar."*

Expone el apoderado que desde el año 2012, este Juzgado envió a la Fiscalía General de la Nación, copia del respectivo fallo condenatorio ejecutoriado para su cumplimiento. La demandante igualmente radicó solicitud de pago ante el ente acusador, sin haber obtenido respuesta favorable alguna.

Refiere que como quiera que han transcurrido un poco más de cuatro años desde la ejecutoria de la sentencia que ordenó el reintegro de la demandante, así como el reconocimiento y pago de los salarios bonificaciones y prestaciones sociales dejadas de percibir, la entidad ejecutora ha hecho caso omiso a las órdenes judiciales impartidas por este Despacho y el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.2. La demanda ejecutiva fue dirigida al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, siendo repartida al magistrado RONALD OTTO CEDEÑO BLUME en julio 25 de 2016<sup>2</sup>, quien profirió auto interlocutorio No. 748 de noviembre 2 de 2016, a través del cual declaró su falta de competencia para conocer de la misma, al considerar que de acuerdo con la reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, las demandas ejecutivas mediante las cuales se pretenda el pago de condenas de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, deben ser conocidas por el Juez que profirió en primera instancia la providencia que se presenta como base de recaudo. En consecuencia, dispuso la remisión del expediente a este Juzgado por ser el competente para conocer del asunto, al haber proferido la sentencia de primera instancia<sup>3</sup>.

2.3. La demanda remitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, llegó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali en noviembre 18 de 2016<sup>4</sup>.

2.4. De acuerdo con lo anterior, en noviembre 21 de 2016, se pidió adjudicación y asignación de radicación a la mencionada demanda, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali. En noviembre 22 de 2016, la referida Oficina asignó el medio de control a este Juzgado, con radicación No. 76001333300520160033501<sup>5</sup>.

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. De las sentencias como título ejecutivo**

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA,

<sup>2</sup> Según consta en acta de reparto vista a folio 50 del cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folio 52 c. 1.

<sup>4</sup> Folio 55 c. 1.

<sup>5</sup> Folios 56 y 57 c. 1.

constituyen título ejecutivo "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanan de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>6</sup>:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>7</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido;

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>8</sup>:

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

<sup>7</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>9</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v. gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*”.

Sin embargo, válido es precisar que como en el presente caso el título ejecutivo base de recaudo lo constituye una sentencia que fue proferida y notificada y causó ejecutoria bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto.

Así, el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas, **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero**, impuestas contra entidades públicas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficio no comparece ante la entidad responsable para hacerla

<sup>9</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

efectiva, cesa la causación de los mismos. Igualmente expresa que cuando la condena consista en un reintegro laboral y éste no pudiere llevarse a cabo dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

Establece el artículo 179 de la codificación en cita, que las condenas de otro orden, en favor o en contra de la Administración, se rigen por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil.

### 3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) **condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, "*De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibidem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición bajo los siguientes argumentos<sup>10</sup>:

"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 198 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Luego, en la misma providencia se concluye:

"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución del título debe tramitarse en el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-43-25-000-2014-01534 00.

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

### 3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el ítem k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en abril 19 de 2012<sup>11</sup>, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en julio 25 de 2016<sup>12</sup>, no habían transcurrido cinco (5) años, desde que la obligación se hizo exigible.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

## 4. Caso concreto

### 4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos allegados en copia de copia auténtica:

- Sentencia de primera instancia No. 2011-0026 de marzo 3 de 2011, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2009-00192-00, promovido por la señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>13</sup>.
- Auto interlocutorio No. 729 de agosto 25 de 2011, por medio del cual este Juzgado corrigió el inciso 4o del folio 122 vuelto del cuaderno principal, que a su vez corresponde a la página 6 de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

*"La suma que se reconozca a la señora Piedad Becerra Castaño se ajustará de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo bajo la siguiente fórmula:*

*(...)"<sup>14</sup>*

- Sentencia de segunda instancia No. febrero 21 de 2012, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P: Bertha Lucía

<sup>11</sup> Folio 43 del cuaderno 1.

<sup>12</sup> Folio 50 ibídem.

<sup>13</sup> Folios 18 a 26 c. 1.

<sup>14</sup> Folio 27 c.1.

Luna Benítez, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia<sup>15</sup>.

- Auto de sustanciación No. 485 de junio 6 de 2012, por el cual se dispone obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia, mencionada en precedencia<sup>16</sup>.
- Copia del edicto por el cual se notificó la sentencia de segunda instancia de febrero 21 de 2012, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca<sup>17</sup>.
- Copia de constancia de desfijación del anterior edicto y de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia<sup>18</sup>.
- Copia de constancia secretarial en la que se da fe de la autenticidad de unas copias de las providencias y actuaciones prementadas, precisando que son las primeras y prestan mérito ejecutivo. Igualmente se certifica que las sentencias de primera y de segunda instancia objeto de la ejecución, quedaron ejecutorias en abril 19 de 2012<sup>19</sup>.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales referidas precedentemente constituyen título ejecutivo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

Adicionalmente, el Despacho pidió el desarchivo del proceso identificado con el número de radicación 76001333100520090019200, en el que se profirieron las providencias objeto de la ejecución, pudiendo verificar que las copias de éstas y demás actuaciones aportadas, corresponden al original que allí reposan<sup>20</sup>.

#### **4.2. Requisitos sustanciales**

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

<sup>15</sup> Folios 28 a 41 c. 1.

<sup>16</sup> Folio 42 c. 1.

<sup>17</sup> Folio 43 c. 1.

<sup>18</sup> Folio 41 c. 1.

<sup>19</sup> Folio 43 c. 1.

<sup>20</sup> Folios 115 -123, 139, 151-162, 164, 170 y 173 43 de cuaderno 1 del proceso 76001333100520090019200.

#### 4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia de primera instancia así:<sup>21</sup>

**“Primero:** Declárese la nulidad de la Resolución No. 0-6721, del 04 de noviembre de 2008, expedida por el Fiscal General de la Nación, por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento.

**Tercero:** Como restablecimiento del derecho se ordena a la Fiscalía General de la Nación, reintegrar a la demandante al cargo que desempeñaba cuando se profirió el acto acusado, o a otro de igual categoría, condicionado a que no haya llegado a la edad de retiro forzoso, es decir a los sesenta y cinco (65) años, igualmente, se ordenará el pago de los salarios y bonificaciones correspondientes al empleo que ejercía y las demás prestaciones sociales con los incrementos de Ley, dejados de percibir desde el 2 de noviembre de 2008, hasta cuando se (sic) sea efectivamente reintegrada, o si ya llegó a la edad de retiro forzoso hasta el día en que cumplió los sesenta y cinco (65) años. La suma que se reconozca a la señora Piedad Becerra Castaño, se ajustará de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, conforme a la fórmula establecida para estos efectos por el Consejo de Estado.

**Cuarto:** Sin costas en esta instancia, según lo indicado.

**Quinto:** En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso por (sic) su cumplimiento, y archívese el proceso previa anotación en el programa “Justicia Siglo XXI”. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la evolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes”.

- Modificada y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de febrero 21 de 2012, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en los siguientes términos:<sup>22</sup>

**“1. MODIFICAR** el numeral primero de la Sentencia No. 2011/0026 del 3 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, el cual para todos los efectos legales quedará así:

**Primero:** Declárese la nulidad de la Resolución No. 0-6721 del 4 de noviembre de 2008, expedida por el Fiscal General de la Nación, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de la doctora Piedad Becerra Castaño.

**2. CONFIRMAR** en lo restante la sentencia apelada”.

De las providencias en comento surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía:

- Reintegrar a la señora Piedad Becerra Castaño al cargo que desempeñaba cuando se profirió la Resolución No. 0-6721 de noviembre 4 de 2008, o a otro de igual categoría, condicionado a que no haya llegado a la edad de retiro forzoso, es decir a los 65 años.

<sup>21</sup> Folios 18 a 26 cuaderno único.

<sup>22</sup> Folios 28 a 39 cuaderno único.

- Pagar a la señora Becerra Castaño los salarios y bonificaciones correspondientes al empleo que ejercía y las demás prestaciones sociales con los incrementos de ley, dejados de percibir desde noviembre 21 de 2008, hasta cuando sea efectivamente reintegrada. Que en caso que la demandante hubiese llegado a la edad de retiro forzoso, el pago se haría hasta el día en que cumplió 65 años de edad.
- Que la suma que se reconozca a la demandante como consecuencia de lo anteriormente ordenado, sea ajustada de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, conforme a la fórmula establecida para estos efectos por el Consejo de Estado.
- De acuerdo con el inciso 5º del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de las mismas.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, al declarar la inexecutable de las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” contenidos en prementado inciso, expuso:<sup>23</sup>

*“En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”. (Se resalta)*

4.2.2. Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran ejecutoriadas desde abril 19 de 2012, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) como requisito de procedibilidad del medio de control ejecutivo.

## 5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por

<sup>23</sup> Corte Constitucional Sentencia C-188 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

la obligación contenida en la sentencia No. 2011/0026 de marzo 3 de 2011, proferida por este Juzgado, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de Sentencia de segunda instancia de febrero 21 de 2012, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de la ejecutante, señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO, por la **OBLIGACIÓN DE HACER** contenida en la sentencia No. 2011/0026 de marzo 3 de 2011, proferida por este Juzgado, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de Sentencia de segunda instancia de febrero 21 de 2012, M.P. Bertha Lucía Luna Benítez, consistente en reintegrar a la ejecutante al cargo que desempeñaba cuando se profirió la Resolución No. 0-6721 de noviembre 4 de 2008, o a otro de igual categoría, condicionado a que no haya llegado a la edad de retiro forzoso, es decir a los 65 años.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad ejecutada, cumplir la obligación señalada en el numeral que antecede en el término de treinta (30) días (Art. 433, numeral 1 C.G.P).

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de la señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO, por las siguientes **OBLIGACIONES -CONSISTENTES EN PAGO DE SUMAS DE DINERO-** contenidas en la sentencia No. 2011/0026 de marzo 3 de 2011, proferida por este Juzgado, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de Sentencia de segunda instancia de febrero 21 de 2012, M.P. Bertha Lucía Luna Benítez:

1. Por los salarios y bonificaciones correspondientes al empleo que ejercía y las demás prestaciones sociales con los incrementos de ley, dejados de percibir desde noviembre 21 de 2008, hasta cuando sea efectivamente reintegrada. En caso que la señora Becerra Castaño hubiese llegado a la edad de retiro forzoso, el pago se hará hasta el día en que cumplió 65 años de edad.

2. Los valores resultantes del numeral anterior, se ajustarán de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, conforme a la fórmula establecida para estos efectos por el Consejo de Estado.

3. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que arrojen los numerales 1 y 2 precedentes, desde abril 20 de abril 2012<sup>24</sup> y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación conforme lo indicado en el inciso 5º del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con la Sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional.

**CUARTO: ORDENAR** a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (Art. 431 del C.G.P).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente e presente proveído: (i) a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda: (i) a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad

<sup>24</sup> Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de las sentencias ejecutadas.

demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para cumplir las obligaciones de hacer y de pagar anteriormente indicadas.

**NOVENO: RECONCER** personería al abogado FERNANDO PEÑA ROMERO, identificado con c.c. No. 1.115.063.439 de Buga y T. P. No. 211264 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

JIVB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 24 De 13/04/17

El Secretario JV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 267

Santiago de Cali, abril cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76011-33-33-005-2016-00335-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** PIEDAD BECERRA CASTAÑO  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

**2. Antecedentes**

2.1. En escrito separado de la demanda ejecutiva, la parte ejecutante solicita, se decrete medida cautelar previa de embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CIT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en las entidades bancarias y en particular las relacionadas en la petición<sup>1</sup>.

2.2. Mediante auto interlocutorio No. 266 de la fecha, se libró mandamiento ejecutivo a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de ejecutante, señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO, por las obligaciones de hacer y de pagar sumas de dinero, contenidas en la sentencia No. 2011/0026 de marzo 3 de 2011, proferida por este Juzgado, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de Sentencia de segunda instancia de febrero 21 de 2012, M.P. Bertha Lucía Luna Benítez.

**3. Para resolver se considera**

El artículo 599 del Código General de Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, consagra que:

<sup>1</sup> Folios 1 a 6 cuaderno 2.

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...).*

*El juez, al decretar los embargo y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”*

De otra parte, resulta importante aclarar que por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables. No obstante, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones. En efecto, en la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho a trabajo<sup>2</sup>:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>5</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>6</sup>.*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya aclarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.”*

<sup>2</sup> C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Cabonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Si bien la Corte Constitucional en la presentada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza en que en todos estos eventos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

"...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, por qué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

"...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

**"...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto".**

Con relación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la misma sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

"...Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez sobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena". (Subraya originales del texto).

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 mencionó:

"La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, **después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial**, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica." (Se resalta).

Por manera que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el

parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Por consiguiente, en tratándose de los tres eventos que constituyen la excepción en comento, el operador judicial podrá, según el caso, decretar el embargo y congelación de los: i) recursos de libre destinación, ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.

De conformidad con lo anteriores planteamientos, podemos afirmar que en el caso sub examine, convergen dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se (i) pretende la satisfacción de una obligación de origen laboral (reintegro de una empleada y el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir), y (ii) que fue declarada en una sentencia judicial.

En esa medida, es procedente decretar el embargo y congelamiento de los dineros que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tenga como titular en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CD) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias y en particular las relacionadas a folio 1 del cuaderno 2 en el que se tramita la presente medida cautelar; siempre y cuando tales dineros correspondan a rubros por: **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**, se insiste, pese a su carácter de inembargables, dada la excepción que en este sentido se encuentra acreditada.

Para la efectividad de la anterior medida la entidad bancaria o financiera correspondiente deberá proceder de la siguiente manera:

**1. En tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

**2. Recursos embargables:** En caso que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

Siguiendo los parámetros del inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, el embargo se limita a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."

DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.200.000.000), en virtud a que la parte ejecutante allegó una liquidación del crédito, con corte a julio 19 de 2016, que arrojó un monto de \$1.550.173.956,81<sup>9</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como titular, en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias y en particular las relacionadas en el escrito de medida cautelar.

**SEGUNDO:** Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer sobre las cuentas, CDT o cualquier otro tipo de producto financiero siempre y cuando los recursos allí depositados corresponden a rubros por: **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de costas judiciales o conciliaciones**, pese a su carácter de inembargables.

**TERCERO:** La presente medida se limita a la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.200.000.000 M/cte)**.

**CUARTO:** Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias respectivas para que procedan a cumplir la misma, observando el siguiente procedimiento:

**1. En tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobrada ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

**2. Recursos embargables:** En caso que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de ese oficio.

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario: el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

<sup>9</sup> Folios 3 a 16 cuaderno 1.

**QUINTO:** Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS Á. VAREZ**  
Juez

JIVB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se Notifica por Estado  
No. 24 De 17/04/17  
El Secretario JV.